



No. 080/2015
México D.F., a 5 de mayo de 2015

LA SUPREMA CORTE ESTÁ PREPARADA PARA DAR CUMPLIMIENTO CABAL Y OPORTUNO A LAS NUEVAS RESPONSABILIDADES QUE IMPONE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) está preparada para dar cumplimiento cabal y oportuno a las nuevas responsabilidades que, como sujetos obligados, nos impone la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tanto en el capítulo sobre las obligaciones de transparencia comunes, como en el concerniente a las obligaciones específicas para el Poder Judicial Federal.

El Ministro Presidente de la SCJN, Luis María Aguilar Morales, dio la bienvenida a Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la sociedad debe saber que “todos los juzgadores y servidores públicos que integran este Poder del Estado asumiremos nuestras obligaciones con plena responsabilidad y convicción”.

“Estamos conscientes de que al final, será la labor del PJF la que vaya, a través de la jurisprudencia, señalando los alcances y la mejor interpretación de la ley, siempre en beneficio de los derechos de una sociedad que exige el conocimiento puntual de los actos de autoridad, del destino y uso de los recursos y de la conducta de los servidores públicos, sin descuidar, en esas decisiones el respeto a los derechos humanos de terceros”, expresó.

Aseguró que con la promulgación de esta nueva Ley, reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se cristaliza la reforma constitucional de febrero de 2014, por la que en nuestra Carta Magna se consagra que “toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órganos y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública”.

El Ministro Presidente apuntó que para el PJF es de gran importancia generar información y otorgar el acceso a los ciudadanos, con pleno respeto a la ley y a los derechos de terceros, para garantizar así que la información, la transparencia y la rendición de cuentas, sigan siendo los pilares de la justicia federal en el país.

Hizo énfasis en que desde hace varios años, el PJF y, en especial, la Suprema Corte cuentan ya con normatividad, órganos y procedimientos a fin de supervisar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

El PJF, desde tiempo atrás, ha puesto a disposición, tanto en las páginas Web de la SCJN como la del Consejo de la Judicatura Federal, información actualizada como son las tesis, las jurisprudencias, ejecutorias, versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.

Detalló que también están disponibles, en mecanismos electrónicos de fácil acceso a todo el público, las versiones estenográficas de las sesiones públicas y la información relacionada con los procesos de designación de jueces y magistrados, así como la lista de acuerdos que diariamente se publican.

El Ministro Aguilar Morales expuso que los tribunales de la Federación han hecho una vasta interpretación jurisprudencial en torno a la legislación federal y reglamentaria en materia de transparencia y acceso a la información y, con especial relevancia, sobre su alcance y excepciones,



Comunicados Suprema Corte de Justicia de la Nación

Mayo 2015

siempre en búsqueda del equilibrio entre la transparencia y el respeto de los derechos humanos de las personas



No. 081/2015
México D.F., a 6 de mayo de 2015

REVISARÁ PRIMERA SALA COMPETENCIA DE JUECES LOCALES Y FEDERALES EN CASOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la solicitud de facultad de atracción 32/2015, presentada por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, a efecto de conocer de un amparo cuyo tema principal es el de la materia competencial que corresponde a los órganos jurisdiccionales, tanto federal como locales, en casos que involucren a la delincuencia organizada.

La Primera Sala determinó atraer un amparo en revisión, toda vez que, en su momento y sin prejuzgar su resolución de fondo, estará en posibilidad de pronunciarse, entre otros puntos, a partir de qué momento el Congreso de la Unión ejerció la facultad contenida en la fracción XXI del artículo 73 constitucional, ya que resulta necesario asentar cómo es que debe actuar el juzgador penal que corresponda, en los casos en que la conducta delictiva se verificó durante la vigencia del sistema de competencia concurrente en materia de delincuencia organizada.

En este sentido, si es el caso, la Sala tendrá la oportunidad de analizar la constitucionalidad de la normatividad local de la materia, esto es, la Ley contra la Delincuencia Organizada del Estado de Jalisco, publicada el diez de febrero de dos mil cuatro, lo que conllevaría a una declaratoria de inconstitucionalidad respecto de todo un ordenamiento jurídico.

En el caso, un juez de primera instancia decretó auto de formal prisión en contra del aquí quejoso por los delitos de homicidio calificado en grado de tentativa, delincuencia organizada y robo equiparado. El ahora sentenciado promovió amparo, mismo que le fue concedido al estimar que el juez que dictó dicho auto era incompetente por razón de fuero, en atención a que el delito de delincuencia organizada sólo puede ser sancionado con base en la legislación federal especial. Inconforme interpuso recurso de revisión. El tribunal competente solicitó que este Máximo Tribunal valorara atraer el asunto, lo cual es el motivo de la presente resolución



No. 082/2015
México D.F., a 6 de mayo de 2015

**AMPARA SEGUNDA SALA A MUJER QUE DEMANDÓ PAGO POR DAÑO MORAL AL
IMSS POR PÉRDIDA DE UNO DE SUS ÓRGANOS DEBIDO A DIAGNÓSTICO TARDÍO**

El presente caso deriva de la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado que la quejosa interpuso ante del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por la negligencia médica que sufrió al no habersele realizado oportunamente el diagnóstico de la enfermedad que padece, lo que provocó que tuviera que acudir ante instituciones médicas privadas para ser debidamente atendida, en donde, debido al tardío diagnóstico médico, sufrió la pérdida de uno de sus órganos.

Al resolver sobre la petición de la particular, el IMSS determinó, en una parte, conceder el pago de indemnización por la indebida atención médica otorgada a la derecho-habiente y, en otra, negar la indemnización por diversos conceptos, dentro de los cuales destaca el pago por el “daño moral”, al no estar contemplado su pago en las leyes y reglamentos del IMSS que regulan el trámite de quejas ante el propio instituto.

Inconforme con la anterior resolución, la quejosa interpuso juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el que determinó, entre otras cuestiones, que fue correcta la negativa de pago por daño moral. Contra dicho fallo, la quejosa interpuso amparo directo, el cual se atrajo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número de expediente amparo directo 70/2014. Al resolver el amparo, la Segunda Sala determinó que la sentencia reclamada era ilegal, ya que el IMSS desatendió los requisitos y formalidades establecidos en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el cual es el ordenamiento legal aplicable para emitir la resolución respectiva y que permite al particular reclamar, entre otros, los daños morales que pudo ocasionar la actividad administrativa irregular del ente estatal.

De esta manera, la Segunda Sala, ordenó reponer el procedimiento y estableció las reglas y directrices que tutelan la indemnización por daño moral derivada de la responsabilidad patrimonial del Estado, y que deben observar las autoridades y órganos jurisdiccionales.

Atendiendo a lo anterior, se concedió el amparo para el efecto de que el IMSS observe el marco de la responsabilidad patrimonial del Estado y resuelva sobre la procedencia del pago del daño moral, en el entendido que la “situación económica de la víctima” nunca puede servir de parámetro para determinar la existencia del daño moral, pues es evidente que el padecimiento o el dolor, son aspectos enteramente ajenos a la pobreza o riqueza de la persona que las resiente y, por ende, el nivel económico de la víctima de manera alguna puede utilizarse como un criterio para determinar el monto a indemnizar. De estimarse lo contrario, implicaría realizar una distinción en la reparación del daño, que resulta del todo incompatible con la dignidad ontológica que tiene todo ser humano y con el principio de igualdad que tutela la Constitución Federal.



No. 083/2015
México D.F., a 6 de mayo de 2015

RESUELVE SEGUNDA SALA AMPARO DE CABLEMÁS CONTRA RADIOMÓVIL DIPSA POR LA REALIZACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS RELATIVAS

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a propuesta del Ministro Alberto Pérez Dayán, determinó resolver el amparo en revisión interpuesto por Cablemás, S.A. de C.V. y otras, en el sentido de conceder el amparo en contra de la resolución de la Comisión Federal de Competencia que ordenó cerrar la investigación derivada de la denuncia presentada en contra de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., por la realización de prácticas monopólicas relativas en el mercado del servicio de interconexión para la terminación de llamadas en teléfonos móviles.

En la determinación respectiva, se indicó que Cablemás tiene el derecho a que la investigación iniciada con motivo de su denuncia, se resuelva, aun y cuando los hechos denunciados sean coincidentes con otra investigación en la que se decidió que la denunciada Radiomóvil Dipsa, cometió prácticas monopólicas relativas, y en la cual se dictó una diversa resolución en la que se calificaron los compromisos asumidos por ésta, para dejar de realizar la práctica monopólica en la que incurrió.

Asimismo, la Segunda Sala subrayó que al tratarse de una conducta de esa naturaleza, se está ante la posibilidad de que los denunciantes hayan sufrido un daño o perjuicio, lo que explica la concesión del amparo solicitado.

Por otra parte, en relación con la decisión que adoptó la Comisión Federal de Competencia relativa a los compromisos por medio de los cuales dejó sin efecto la multa impuesta a Radiomóvil Dipsa, la Suprema Corte sobreseyó este punto porque estaba sujeto a un plazo que ya concluyó.



No. 084/2015
México D.F., a 11 de mayo de 2015

FORTALECE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELACIÓN DE COLABORACIÓN CON LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El Juez Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Humberto Sierra Porto, y el Juez Alberto Pérez Pérez, sostuvieron un encuentro privado con el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF). Esta reunión constituye el primer acercamiento entre ambos Presidentes.

Durante el encuentro, el Ministro Luis María Aguilar Morales y el Juez Sierra Porto refrendaron el interés por fortalecer los lazos de cooperación que sostienen ambas instituciones, con la finalidad de contribuir al mejoramiento de la impartición de justicia y promover el respeto y la protección de los derechos humanos en la región.

Al respecto, el Presidente de la Suprema Corte mencionó que “salvaguardar los derechos fundamentales de la persona está en el centro de la actividad de los tribunales constitucionales, y en ello, el diálogo entre Cortes nacionales y regionales ofrece una oportunidad para ampliar el horizonte de la interpretación jurisdiccional”.

El Ministro Aguilar Morales compartió con el Juez Sierra Porto que el establecimiento de políticas de igualdad de género para el ingreso a la carrera judicial, la inclusión de personal con discapacidad y la promoción del conocimiento de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos entre los juzgadores, serán algunos de los temas prioritarios para los próximos cuatro años, a lo cual contribuye de manera decisiva la creación de la Dirección General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, adscrita a la Presidencia de este Alto Tribunal.

La Suprema Corte y la Corte Interamericana han mantenido una estrecha colaboración en años recientes. En 2013 la Suprema Corte organizó en México el 48º Periodo Extraordinario de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Asimismo, y por primera ocasión, las dos instituciones desarrollaron conjuntamente un seminario itinerante sobre la importancia del diálogo jurisprudencial y el impacto de las sentencias de la Corte Interamericana, con la finalidad de difundir entre la ciudadanía el trabajo que realiza el organismo protector de los derechos humanos en el continente y promover la cultura del respeto a los derechos fundamentales.

El Alto Tribunal y la Corte Interamericana han mantenido así, una cercana relación de amistad y cooperación en beneficio de la cultura jurídica, de la protección de los derechos humanos y de la consolidación del Estado de Derecho en México, lo cual continuará consolidándose a partir de proyectos específicos como el buscador jurídico de derechos humanos que ambas cortes han venido desarrollando durante los últimos cuatro años



No. 085/2015
México D.F., a 12 de mayo de 2015

DEFINEN SCJN, GOBERNACIÓN Y PGR LA ENTRADA EN VIGOR DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO EN SEIS ENTIDADES FEDERATIVAS MÁS

*Colaboran para definir la cuarta etapa de gradualidad. El Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), Luis María Aguilar Morales; el Secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong, y la Procuradora General de la República, Arely Gómez González, por segunda ocasión, se reunieron, en la sede del Alto Tribunal, para analizar los avances en la implementación de la reforma constitucional en materia penal.

Como parte de las acciones implementadas se trabaja en la cuarta etapa de gradualidad en los estados de Nayarit, Tlaxcala, Chiapas, Oaxaca, Chihuahua y Coahuila.

Con el cumplimiento de esta etapa, serán 14 entidades las que operen a nivel federal en el nuevo sistema de justicia penal, con lo que se fortalece el Estado de Derecho y se avanza en el cumplimiento del mandato constitucional establecido en la reforma penal de 2008.

Además, se firmaron las bases de colaboración para el programa de capacitación práctica interinstitucional, instrumento que promueve una intensa colaboración para dar seguimiento a los operadores federales del sistema y fortalecer las acciones que se implementen en las entidades federativas en materia de evaluación de desempeño.

Como parte de las actividades para maximizar la capacitación y habilidades de los operadores del sistema, el Consejo de la Judicatura Federal, la Procuraduría General de la República, el Instituto Federal de la Defensoría Pública, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional de Seguridad, la Policía Federal y la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, realizarán prácticas de audiencias con la participación de los operadores del nuevo sistema de justicia oral, lo que permitirá generar experiencias y aprovechar la capacitación y desarrollo de las habilidades necesarias para el óptimo ejercicio de ese sistema



No. 086/2015
México D.F., a 15 de mayo de 2015

RESUELVE CORTE PRIMER CASO DE BULLYING; ORDENA A ESCUELA INDEMNIZAR A NIÑO DE 7 AÑOS

El 15 de mayo del año en curso, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió por primera vez un asunto que trata sobre el fenómeno de bullying escolar. En la sentencia, la Primera Sala ordenó a una escuela del Estado de México indemnizar a un niño de 7 años que fue víctima de acoso escolar, tanto porque una de sus profesoras incitaba el maltrato, como por la negligencia de la escuela al no tomar ninguna medida para prevenir o combatir el hostigamiento.

El caso inició cuando la madre de un menor demandó una reparación económica del centro escolar en el que estudiaba su hijo, por el acoso sistemático que éste había sufrido en su segundo año de primaria. El juez de primera instancia resolvió no condenar a los demandados, por lo que la madre promovió un amparo que fue atraído para su resolución por la Primera Sala. En la sentencia, la Primera Sala comenzó por estudiar la amplitud y complejidad del concepto de bullying, destacando que se trata de un fenómeno social muy diseminado, con presencia relevante en las escuelas de México, y que puede afectar gravemente el bienestar de un menor. Al resolver el asunto, la Primera Sala determinó que el bullying, además de violar los derechos del niño a la dignidad, integridad y educación, también puede constituir un tipo de discriminación –como sucedió en el presente caso –, pues el niño tiene trastorno de déficit de atención con hiperactividad. La Primera Sala destacó que si bien este trastorno no se puede definir claramente como una discapacidad, los niños que lo padecen si están en una situación de especial vulnerabilidad, por lo que requieren medidas de protección reforzadas.

A partir del análisis de diversas evaluaciones, pruebas psicológicas y sociológicas, así como de los testimonios de la familia y de la opinión del niño, la Primera Sala determinó que sí habían existido conductas de bullying por parte de la profesora en contra del menor. Asimismo, se probó que el niño había estado estudiando en un ambiente hostil para él, ya que la Escuela no tomó ningún curso de acción para cumplir con sus deberes de vigilar y proteger a los menores bajo su cuidado. Por lo anterior, la Primera Sala decidió conceder el amparo para ordenar al centro educativo reparar económicamente el daño psicoemocional sufrido por el niño. Asimismo, la Primera Sala estableció que, al cuantificar el monto de la compensación que debía pagar la escuela al menor, debía de tomarse en cuenta el daño sufrido, así como el grado de responsabilidad y la situación económica de la escuela responsable. Tras dicho análisis, la Primera Sala resolvió condenar a la escuela a pagar \$500,000 pesos al menor.

Finalmente, la sentencia enfatiza que es necesario contar con deberes claros y definidos para quienes tienen bajo su cuidado a menores de edad, por lo que establece recomendaciones específicas para el Estado, a fin de que sea posible identificar, prevenir y combatir un fenómeno tan dañino como el bullying a nivel nacional.



No. 087/2015
México D.F., a 15 de mayo de 2015

EMITE CORTE CRITERIOS SOBRE EL PRINCIPIO DEL DESARROLLO PROGRESIVO DE LA AUTONOMÍA DE MENORES

El 15 de mayo del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 1674/2014, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Este asunto versa sobre el principio del desarrollo progresivo de la autonomía de los menores.

El caso inició cuando una señora demandó de su cónyuge el divorcio, la guarda y custodia de sus dos menores hijos, y la pérdida de la patria potestad de éstos. Después de distintos recursos procesales, la Sala familiar condenó al padre pago de alimentos y estableció un régimen de convivencia abierto entre los adolescentes y su progenitor. Este régimen implicaba que los menores decidieran si quieren visitar a su padre y convivir con él de manera libre y espontánea. Lo anterior, tomando en cuenta que una vez perdida la patria potestad, el derecho a la convivencia subsiste a favor de los menores. Inconforme con la resolución, el padre de los adolescentes promovió un amparo, mismo que le fue negado y es motivo de la presente revisión.

Al resolver el asunto, la Primera Sala confirmó la sentencia recurrida por el padre, y le negó el amparo. Ello, tomando en cuenta fundamentalmente que el desarrollo de la autonomía de los adolescentes les permite decidir si quieren o no convivir con su padre no custodio. Al respecto, la Primera Sala destacó que en la medida en que crecen los niños aumenta su capacidad de asumir decisiones y responsabilidades importantes en su vida, pero que no es posible establecer criterios generales porque el desarrollo de su autonomía dependerá de la edad, medio social, económico y cultural, así como de sus aptitudes particulares.

En este sentido, la Primera Sala estableció que para determinar la capacidad de un menor de edad para tomar decisiones acerca del ejercicio de sus derechos, el juez deberá ponderar, por un lado, las circunstancias particulares del menor, y por otro lado, las particularidades de la decisión en cuestión – como qué derechos, riesgos y consecuencias implica tal decisión



No. 088/2015
México D.F., a 15 de mayo de 2015

ATRAE PRIMERA SALA JUICIO RELACIONADO CON NEGLIGENCIA O MALAS PRÁCTICAS MÉDICAS

En sesión de 15 de mayo del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 575/2014, a propuesta de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, atrajo un amparo directo relacionado con negligencia o malas prácticas médicas.

La Primera Sala determinó atraer el amparo, toda vez que, en su momento y sin prejuzgar su resolución de fondo, estará en posibilidad de pronunciarse, entre otras cuestiones, sobre las obligaciones y responsabilidades que puedan derivar de la actuación de los médicos que suministran el tratamiento en hospitales privados, el alcance de dichas actuaciones cuando se celebran contratos de prestación de servicios hospitalarios, y la responsabilidad solidaria entre médicos e instituciones, dado el caso que se actualice mala praxis médica.

Además, también estará en posibilidad de pronunciarse sobre las obligaciones y responsabilidades en la elaboración de las historias clínicas, cuando, como en el caso, el hospital alega que el paciente omitió proporcionar información de ciertos padecimientos que impidieron un diagnóstico y tratamiento adecuado.

En el caso, una señora demandó de un hospital privado y de su médico tratante, la negligencia médica de la cual fue objeto y, por lo mismo, el pago de las obligaciones económicas que tuvo que asumir al realizarse diversos estudios clínicos, el pago de gastos de honorarios médicos del cirujano plástico que reparó los daños que le fueron ocasionados por los demandados, así como el pago por daños y perjuicios. El juez civil condenó al hospital a pagar las prestaciones reclamadas, sin embargo, absolvió al médico en cuestión. Inconforme, el hospital interpuso recurso de apelación y el amparo que aquí se solicitó atraer.



No. 089/2015
México D.F., a 20 de mayo de 2015

**DIAGNÓSTICO SOBRE SITUACIÓN DE VÍCTIMAS PLANTEA RETO DE ENORME MAGNITUD:
MINISTRO PRESIDENTE LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

- La ciudadanía demanda hoy más que nunca resultados inmediatos y el Poder Judicial se compromete a dar respuesta con eficacia y la mayor coordinación, afirmó.

El diagnóstico sobre la situación actual de las víctimas en el país plantea un reto de enorme magnitud, al que debemos dar respuesta con eficacia y con la mayor responsabilidad y coordinación de todas las instancias responsables de la materia, aseguró el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF).

Durante la Primera Sesión Ordinaria del Pleno del Sistema de Atención a Víctimas, efectuada en la Residencia Oficial de Los Pinos, el Ministro Presidente aseguró que la ciudadanía demanda hoy más que nunca resultados inmediatos, de ahí que el Poder Judicial está comprometido con el tema para dar una respuesta con mayor eficacia y coordinación con todas las autoridades para mayor beneficio de la sociedad.

En presencia del Presidente de la República, Enrique Peña Nieto y de los representantes del Poder Legislativo, el Ministro Aguilar Morales afirmó que en particular “resulta de primordial importancia la continuación de la protección de los derechos humanos, que desde el Consejo de la Judicatura Federal, debe ser impulsada no solo como criterio jurisdiccional, sino también y con la misma importancia, como una política sistémica, constante e integral en la toma de decisiones y en la configuración de políticas internas del Poder Judicial de la Federación en toda su amplitud”.

Como máximo representante del Poder Judicial de la Federación, dijo que es necesario que “la política judicial que oriente la actividad, esencialmente del Consejo de la Judicatura Federal, exige más que nunca, la obtención de resultados inmediatos que materialicen los fines y objetivos que buscó el legislador constitucional y que derivan de una demanda ciudadana legítima, en este caso, el pleno ejercicio del derecho humano de acceso a la justicia federal a través de recursos jurisdiccionales efectivos y ágiles, así como la protección integral de las víctimas”.

Por tanto, como parte del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, ratifico “nuestra completa disposición para colaborar con todos sus integrantes, y que nuestro quehacer será orientado por los principios que la Ley señala, entre ellos: la buena fe; la debida diligencia; el enfoque diferencial y especializado; la gratuidad y la no discriminación; la integralidad, indivisibilidad e interdependencia; la máxima protección; la progresividad; la publicidad; la rendición de cuentas; la transparencia y, principalmente, la dignidad humana, condición y base de los demás derechos fundamentales”.

En el evento estuvieron presentes el Secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong; los legisladores Roberto Gil Zuarth y Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Presidentes de las Comisiones de Justicia del Senado y de la Cámara de Diputados, respectivamente; el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Luis Raúl González Pérez; el Comisionado Presidente de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Secretario Técnico del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, Sergio Jaime Rochín del Rincón y el Gobernador de Chihuahua y Coordinador de la Comisión de Seguridad y Justicia de la Conferencia Nacional de Gobernadores, César Horacio Duarte Jáquez.

En el mismo, el Ministro Presidente destacó particularmente el hecho de que para la elaboración del proyecto de Programa de Atención Integral a Víctimas, se contó con la participación del Poder Judicial de la Federación, por lo que reiteró el compromiso institucional de coadyuvar en el cumplimiento de sus objetivos.



El Programa de Atención Integral a Víctimas, dijo, da cuenta del vasto marco normativo aplicable a la protección de los derechos de las víctimas, partiendo de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 1º constitucional, en el sentido de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, estamos obligados a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De ahí manifestó, que si bien, la propia Ley General de Víctimas, en el título correspondiente a la distribución de competencias, confiere deberes específicos a los integrantes del Poder Judicial, a todos los impartidores de justicia del país les corresponde conocer a cabalidad el contenido y los alcances de esta Ley, en aras de garantizar los derechos de las víctimas y velar por la reparación integral en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica.

Expuso que mientras el contenido y alcances del Modelo Integral de Atención a Víctimas, cuyo objeto es garantizar a las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos el acceso a la verdad, a la justicia, y a la reparación integral con un enfoque sistémico, psicosocial, de derechos humanos, de género, diferencial y especializado para la recuperación del proyecto de vida de la persona, entendido como “el potencial de realización personal de la víctima, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permiten fijarse, razonablemente, determinadas expectativas y acceder a éstas”



PRIMERA SALA NIEGA AMPARO A PERSONAS POR AFIRMAR EN SU DEMANDA HECHOS FALSOS

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver el amparo en revisión 541/2014, a propuesta de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, negó el amparo a tres personas inculpadas por el delito de afirmar en su demanda de amparo hechos falsos (delito de violación a la Ley de Amparo), previsto en dicha ley, vigente en la época de los hechos.

En el caso, se decretó formal prisión a los aquí quejosos, en virtud de que bajo protesta de decir verdad, al promover respectivamente su demanda de garantías, expresaron ser parte de un contrato de fideicomiso, lo que resultó ser falso. Los quejosos solicitaron un incidente de extinción de la acción penal por supresión del tipo penal en que se fundó el dictado del auto de formal prisión, mismo que se declaró infundado. Inconforme promovieron amparo, el cual les fue negado y es el motivo de la presente revisión.

La Primera Sala determinó que el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, es constitucional al establecer que a las personas que estén siendo procesadas o hayan sido sentenciadas por los delitos contemplados en la abrogada Ley de Amparo (artículo 211), les serán aplicables las disposiciones vigentes al momento en que se cometió el delito.

Ello es así, ya que la mencionada norma transitoria regula el paso ordenado de la Ley de Amparo anterior a la nueva ley, sin que con ello se obstaculice el efectivo acceso a la justicia de los gobernados que se encuentren en la mencionada hipótesis. Además, tampoco viola el derecho de igualdad, en la vertiente jurisdiccional, ya que no constituye una ley privativa, pues únicamente tiende a resolver los conflictos que surjan con la expedición de la nueva disposición.

Por otra parte, tampoco viola el principio de exacta aplicación de la ley penal, atento a que dicho principio está dirigido a la prohibición de imponer en los juicios criminales penas que no estén establecidas por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, lo que en el caso no ocurre, toda vez que el citado artículo 211 ha sido objeto de sucesión normativa y la previsión de la conducta considerada como delictiva actualmente está comprendida en el artículo 261, fracción I, de la Ley de Amparo vigente.

En este sentido, concluyó la Sala, la conducta delictiva imputada a los quejosos subsiste en el sistema jurídico positivo, pues al no haber sido objeto de desaparición o modificación de los elementos esenciales que configuran el tipo penal, no se está frente al supuesto de supresión de la norma que conlleve a la extinción de la acción respecto de los hechos cometidos durante la vigencia de la abrogada Ley de Amparo



No. 091/2015
México D.F., a 20 de mayo de 2015

LA PRIMERA SALA SE PRONUNCIA SOBRE EL EFECTO AMEDRENTADOR Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN ARTÍCULO DE UNA LEGISLACIÓN PENAL LOCAL QUE PRETENDE COMBATIR EL “HALCONEO”

En sesión del 20 de mayo de 2015 la Primera Sala resolvió, por mayoría de votos y a propuesta del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, el amparo en revisión 492/2014, mediante el cual se analizó el interés legítimo de un periodista para impugnar el artículo 398 Bis del Código Penal del Estado de Chiapas y además se analizó si éste era o no constitucional.

Al respecto, la Sala destacó que los derechos a la libertad de expresión y acceso a la información no sólo protegen libertades necesarias para la autonomía personal de los individuos, sino también pretenden proteger y garantizar un espacio público de deliberación política. La Sala destacó que el quejoso forma parte del gremio periodístico cuya actividad principal es justamente la realización de las actividades que se encuentran excluidas por la norma: obtener y proporcionar información que es indispensable para el escrutinio público de las instituciones y, por tanto, para el debido funcionamiento de la democracia representativa.

Añadió la Sala que la existencia de una norma que penalice de entrada la búsqueda de información puede constituir un efecto amedrentador en el periodista, puesto que, al margen de que no se compruebe su responsabilidad, el simple hecho de ser sometido a un proceso penal puede claramente disuadirlo de cumplir con su labor profesional, ante la amenaza real de ser sometido a uno o varios procesos. Por tanto, la Sala consideró que la mera existencia de dicha ley afectaba al periodista en su labor profesional.

Finalmente, la Sala consideró que el artículo analizado es inconstitucional pues la descripción de la conducta punible no cumple con el principio de taxatividad, entre otras razones, porque impide que los ciudadanos tengan certeza sobre el debate público en el que pueden participar y porque aplica para cualquier tipo de delito sin importar su gravedad.

En virtud de lo anterior, la Primera Sala otorgó el amparo al periodista considerando que la mera existencia de la norma lo afectaba en su profesión y, además, estimó que dicha norma era inconstitucional.



No. 092/2015
México D.F., a 20 de mayo de 2015

INCONSTITUCIONAL DISPOSICIÓN QUE PRORROGABA VIGENCIA DE TARIFAS PARA EL COBRO DE REGALÍAS POR TRANSMISIÓN DE PELÍCULAS EN TELEVISIÓN

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver el amparo directo en revisión 5609/2014, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, determinó inconstitucional el artículo Tercero transitorio del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, expedido el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y ocho, el cual prevé que las tarifas expedidas para el cobro de regalías mantendrán su vigencia hasta en tanto el Instituto Nacional del Derecho del Autor proponga las nuevas, pues va más allá de lo que prevé la ley que reglamenta.

En el caso, la Sociedad Mexicana de Directores Realizadores de Obras Audiovisuales demandaron de Televisión Azteca y TV Azteca, el pago de regalías por la comunicación o transmisión pública de ciertas obras audiovisuales, así como de diversas películas por más de tres años. En primera instancia se les condenó al pago demandado. Inconformes, promovieron amparo, mismo que les fue negado y es el motivo del presente recurso de revisión.

La Primera Sala al determinar que el citado artículo contraviene la exacta observancia de la norma en la esfera administrativa, así como el principio de división de poderes (artículos 81, fracción I, y 49 de la Constitución Federal), revocó la sentencia recurrida y reservó jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento para el análisis de las cuestiones de legalidad.

Subrayó que el artículo impugnado pasa por alto que el reglamento tiene como objeto y límite la ley que reglamenta y que, por ende, las disposiciones reglamentarias sólo funcionan en el ámbito de cómo deben ejecutarse o administrarse los supuestos jurídicos prescritos de manera general en la ley reglamentaria. En franca transgresión a lo anterior, el precepto reclamado pretende declarar la subsistencia de tarifas que tienen su origen en una ley diferente a la que reglamenta, lo que, en su caso, correspondía señalar al legislador que emitió la Ley del Derecho de Autor de mil novecientos noventa y seis, no así a la autoridad administrativa, cuyas facultades se circunscriben a dar operatividad a la ley que le dio origen.

Lo anterior ocasiona, además, que a pesar de haberse abrogado la norma, continúa la aplicación de las tarifas que sobre la materia emitió en su momento la Secretaría de Educación Pública, con lo cual se desatiende el propósito de la Ley Federal del Derecho de Autor que otorga la facultad de establecer las tarifas al Instituto referido, con la participación de los sectores interesados y tomando en cuenta los usos y costumbres del ramo de que se trate.

Así, concluyó la Sala, no es jurídico que la norma impugnada sirva de justificación para evitar que la Ley Federal del Derecho de Autor cobre efectiva vigencia, más aún cuando a pesar de que, desde la reforma de dos mil tres, se ordenó hacer los ajustes necesarios al Reglamento para guardar coherencia con las nuevas disposiciones adicionadas, éstas no se han llevado a cabo.

Es importante subrayar que la determinación de la Sala de ninguna manera supone que se genere incertidumbre jurídica sobre las tarifas que han de aplicarse; por el contrario, dado que previamente a la celebración del contrato sobre la comunicación y transmisión pública de las obras audiovisuales, que dio lugar al litigio, las partes no llevaron a cabo el procedimiento a que les constreñía la ley, deberán hacerlo en ejecución de sentencia, como originalmente había ordenado el juez del conocimiento



No. 093/2015
México D.F., a 20 de mayo de 2015

VALIDA CORTE COMPENSACIÓN DE HASTA 50 POR CIENTO DE BIENES A FAVOR DE CÓNYUGE DEDICADO AL HOGAR

En sesión de 20 de mayo del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo 4909/2014, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En él se resolvió que el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, que prevé una compensación de hasta el 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes a favor del cónyuge que se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, es respetuoso del derecho a la igualdad y no discriminación.

En el asunto, la Primera Sala estableció diversos lineamientos para el juez que conoce de una solicitud de compensación, ya sea que la reclame una mujer o hombre, a saber: 1) se debe evitar la invisibilización del trabajo doméstico, esto es, que la premisa fundamental de la que debe partir el juzgador es que alguien se dedicó a realizar las labores domésticas y familiares en alguna medida durante la vigencia del matrimonio, por lo que tales tareas no se hicieron solas; 2) ante la duda de cómo se distribuyeron las cargas domésticas y de cuidado, el juzgador debe asumir un rol activo en el proceso, mediante sus facultades probatorias y las medidas para mejor proveer; 3) debe tomarse en consideración el hecho de que en la mayoría de las ocasiones la repartición de las labores domésticas y de cuidado constituye un acuerdo privado y, a veces, hasta implícito entre los cónyuges, y 4) debe tomarse en cuenta que en ocasiones el tipo de actividad doméstica y su realización a vista de pocos puede dificultar su acreditación. De ahí que, si bien el actor o la actora tienen la carga de la prueba de demostrar su dicho, el juez está obligado a juzgar con perspectiva de género y al analizar el causal probatorio, debe tomar en consideración las dificultades apuntadas que pudieran presentarse en el caso concreto.

Esta decisión constituye un precedente importante para la justa valoración del trabajo doméstico y de cuidado a la luz de los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal, asegurando la igualdad de derechos y responsabilidades de ambos cónyuges en caso de disolución del matrimonio



No. 094/2015
México D.F., a 21 de mayo de 2015

CON DECISIONES FIRMES, EL PODER JUDICIAL DEBE DAR EL MENSAJE DE QUE EXISTE UN ACCESO REAL A LA JUSTICIA: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

El Ministro Luis María Aguilar Morales, presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) tomó la protesta de ley a 21 Jueces y Jueces de Distrito, a quienes entregó la credencial y distintivo correspondientes en sesión solemne de plenos. En su mensaje a los nuevos juzgadores, el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena manifestó que nuestro país atraviesa por una etapa de transformación, por lo que la sociedad necesita un Poder Judicial a la altura de las necesidades imperiosas que enfrenta.

“Las demandas sociales nos exigen la convicción de que el acceso a la justicia no es una garantía formal, sino sustantiva. El mensaje que, a través de decisiones firmes, debemos dar desde el Poder Judicial y que debe permear en la población, es que existe un acceso real a la justicia”.

Destacó que la razón principal para tener un Poder Judicial es la de proteger a los ciudadanos, haciendo cumplir la Constitución, aún contra la voluntad de las mayorías, y recordó que “no siempre las decisiones que tomamos, con convicción y de manera independiente, son bien recibidas”.

No obstante, afirmó, en un Estado democrático de derecho como el nuestro, los jueces están llamados a interpretar y aplicar la ley para proteger también –y muy especialmente– a las minorías. “Nuestra Constitución impone la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos de todas las personas –lo que se traduce, en el ámbito judicial, en la obligación de todo juzgador para maximizar la interpretación constitucional a la luz de los más altos estándares–. Los jueces y las juezas somos, sin duda alguna, los principales actores para lograr la protección judicial de los derechos humanos en un Estado democrático, a través de las interpretaciones que hagamos”, sostuvo.

El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena señaló que el contenido y alcance de los derechos evoluciona y que no existen fórmulas mágicas que aplicar en los casos concretos, por lo que es imprescindible que el juzgador realice una labor racional, prudencial e integral en la interpretación.

“Ustedes, la nueva generación de jueces y juezas, tienen ante sí el reto de impartir justicia con una visión integral, autocrítica, reflexiva y abierta siempre a la circulación de las ideas”, pues sólo un Poder Judicial que responda a las necesidades de la sociedad dará el mensaje a las personas que acuden a él, de que el acceso a la justicia es real, dijo a los nuevos juzgadores.

Afirmó que el más importante recurso del Poder Judicial es su gente y, muy especialmente, las personas encargadas de impartir justicia, y que la razón de tener una autoridad judicial no es la de invertir a alguien con la autoridad de juez, sino la de establecer un juez al servicio de las personas.

Al dar la bienvenida a los nuevos juzgadores, la Consejera Rosa Elena González Tirado subrayó que la prioridad de la judicatura federal es tener a los mejores jueces, a los que cuenten con experiencia probada, capacitación constante y desempeño óptimo, pues al Consejo de la Judicatura Federal no le preocupa tanto la cantidad, como la calidad de quienes son designados a un cargo jurisdiccional.

Reconoció que quienes ahora protestan el cargo de juez de Distrito, tienen la probada capacidad profesional desarrollada desde su función como secretarios, convirtiéndose en la escuela previa, para que con el respectivo estudio, el juzgador decida. “No están hechos al vapor, sino a través de un proceso seguro de preparación”, resaltó.

Agregó que en el Poder Judicial de la Federación (PJF) asumimos la crítica como una herramienta básica que nos ayuda a mejorar y, en algunas ocasiones, a evaluar las necesidades de un sector, a



arribar a soluciones novedosas a problemas complejos, así como a corregir desaciertos, por lo que son bienvenidos los señalamientos basados en el conocimiento real de la causa que los origina, pero no aquéllos que provienen de intereses ajenos o particulares que solo buscan generar suspicacias o dudas sin sustento.

“La sociedad mexicana debe saber que las decisiones de un juez de Distrito tienen que estar en estrecha vinculación con el acto de autoridad que tiene frente a sí y éste es su campo de acción, no el que convenga a las partes o a intereses particulares que, de manera parcial puedan manejar la información”, añadió.

González Tirado reconoció que en vivimos una indignación generalizada, debido a diversos actos de gobierno que han resultado inaceptables y que han minado la confianza de la sociedad. De ahí que la independencia del PJF sea un factor fundamental en la constitución de esa confianza, restaurando las decisiones de autoridad que violen derechos fundamentales y respetando el principio de legalidad para todos. Sólo así se cristalizará el equilibrio en la impartición de justicia como fin último de nuestra misión, concluyó.



No. 095/2015
México D.F., a 25 de mayo de 2015

SUPREMA CORTE ORDENA SEPARAR Y CONSIGNAR A JORGE ARTURO BECERRA BECERRA, QUIEN FUNGÍA COMO PRESIDENTE DE LA QUINTA JUNTA ESPECIAL DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO

El día de hoy, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó, por mayoría de 8 votos, separar inmediatamente de su cargo y consignar al Señor Jorge Arturo Becerra Becerra, quien fungía hasta ese momento como Presidente de la Quinta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales, por haber retrasado injustificadamente el cumplimiento a una sentencia de amparo dictada desde el 12 de diciembre de 2013. La ponencia respectiva estuvo a cargo del Ministro Eduardo Medina Mora.

De conformidad con la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los artículos 192, 195 y 198 de la Ley de Amparo vigente, el retraso inexcusable en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo debe ser sancionado en términos de la legislación penal aplicable.

En el presente caso, el Presidente de la Junta mencionada debía realizar una serie de actos procesales dentro de un juicio laboral; al efecto, fue requerido en 19 ocasiones por el Juez de Amparo, sin que los haya llevado a cabo. Fue hasta el 3 de marzo y el 15 de mayo de 2015, es decir, un año tres meses después del dictado de la sentencia, que ejecutó los mandatos del fallo.

Esta resolución ratifica el compromiso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el estado de derecho y con el respeto a las determinaciones emitidas por los jueces de amparo en la tutela de los derechos fundamentales.



No. 096/2015
México D.F., a 27 de mayo de 2015

DECLARA SCJN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 47 Y 55, FRACCIÓN I B (1) d, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009, TODA VEZ QUE TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver el amparo directo en revisión 4297/2014, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, determinó inconstitucionales los artículos 47 y 55, fracción I B (1) d, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de 2009, toda vez que transgreden el principio de equidad tributaria.

Razón por la cual, la Primera Sala revocó la sentencia recurrida y amparó a una empresa que solicitó la devolución del pago de las contribuciones locales por cambio de proyecto de la “Plaza Andares”, para el efecto de que el tribunal de lo administrativo correspondiente, requiera al citado Municipio la devolución en cuestión.

Los preceptos impugnados prevén, el cobro de derechos por concepto de licencias o permisos de edificación o ampliación de inmueble no habitacional, contribución que se causa de acuerdo a los metros cuadrados de éstas, conforme a una tarifa que varía de acuerdo al tipo de zona en la que se llevará a cabo la obra (artículo 55), así como tasas distintas del impuesto municipal por la celebración de contratos o actos jurídicos, dependiendo de si la obra amparada es: una construcción y ampliación, una reconstrucción o una remodelación y adaptación (artículo 47).

Lo aducido por la quejosa es fundado, pues la inclusión, en la porción normativa impugnada del artículo 55, de la clasificación de las zonas en las que se pretende llevar a cabo la construcción por la que se solicita licencia, resulta inconstitucional, ya que éste es un elemento ajeno a la actividad técnica que realiza la autoridad y, por ende, no trasciende al costo del servicio prestado, pues el hecho de que en una zona geográfica exista una mayor o menor densidad poblacional o habitacional, no implica costos materiales ni humanos para el Municipio.

En cuanto a lo inconstitucional del artículo 47, ello se debe a que no se advierte razón que justifique la imposición de una tasa diferenciada entre contribuyentes que realizan actividades esencialmente iguales, relativas a la industria de la construcción.

Por otra parte, la Sala al estudiar íntegramente el caso, estimó que el Municipio deberá tomar en consideración no sólo la declaratoria de inconstitucionalidad de los preceptos reclamados, sino, además, la ilegalidad del cobro del derecho previsto en el artículo 89, fracción XII, del mismo ordenamiento, toda vez que el derecho causado por la certificación de habitabilidad de inmuebles carece de base para su determinación, pues se debe erogar un monto correspondiente al quince por ciento del costo de la licencia de edificación previsto en el artículo 55 que aquí se determinó inconstitucional y, en consecuencia, el efecto del amparo es que para la determinación del pago de los derechos a que se refiere el artículo 55, fracción I B (1), no deberá tomar en cuenta la clasificación de la zona en que se pretende llevar a cabo la obra. Derivado de ello, el cobro del derecho por el certificado de habitabilidad de inmuebles deberá modificarse. Asimismo, dada la inconstitucionalidad del artículo 47 de la misma ley, en la determinación del impuesto sobre negocios jurídicos por la construcción y ampliación, reconstrucción y remodelación y ampliación, deberá aplicar la tasa más baja establecida en dicho precepto.